

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1012.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Agosto último me dice lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe politico de Búrgos de Real orden, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada en ese Gobierno politico y el Juez de primera instancia de esa ciudad, con motivo de haberse intentado construir una presa sobre la existente junto al puente de Santa Maria por D. Santiago Arcocha, y haberse opuesto á dicha obra el Ayuntamiento, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico y el Juez de primera instancia de Búrgos de los cuales resulta: que habiéndose rellenado de cascajo la presa del Rio Almanzon situada en la parte inferior del puente de Santa Maria hizo D. Santiago de Arcocha en los primeros meses de 1844 una sobre presa de madera para aumentar el agua del cauce molinar de las Huelgas, que daba movimiento á un molino de papel continuo que poseó con otros el expresado Arcocha; que el Ayuntamiento de dicha ciudad lo toleró atendido el objeto, pero haciendo sa-

ber al interesado que pasado el mes de Mayo próximo debía quitar la sobre presa, como perjudicial por la escasez de la corriente que desde aquel tiempo se principia á experimentar: que llegado el mes de Junio, y escaseando aquella ya en efecto, dispuso el Ayuntamiento que Arcocha cumplierse con lo dicho, dentro de tres dias, que el Gefe politico extendió á seis al aprobar esta providencia: que el interesado acudió contra ella desde luego al referido Juez solicitando el amparo que obtuvo del mismo, y que con el auto de reposicion de la sobre presa á costa del Ayuntamiento por haberla hecho derribar, despues de notificada la anterior providencia del Juzgado, motivó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe politico. Visto el párrafo 2.º y el final artículo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840 mandada publicar en 30 de Diciembre de 1843, donde se atribuya á estos cuerpos con sujecion á la autoridad superior de los Gefes politicos, el arreglo de lo perteneciente al disfrute de los aprovechamientos comunales, no habiendo un régimen especial autorizado competentemente. Visto el artículo 80 párrafo 2.º y final de la ley municipal vigente que dispone esto mismo. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite se reformen por los Jueces y tribunales, admitiendo interdictos de manutencion y restitucion, providencias sobre asuntos administrativos de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales. Considerando.

1.º Que por ser relativa al disfrute de un

aprovechamiento comunal la que acordó el Ayuntamiento de Búrgos y pretendió dejar sin efecto el Juez de primera instancia de aquella ciudad á solicitud de D. Santiago de Arcocha, versó indudablemente sobre un asunto que era entonces administrativo, como lo es ahora, según las dos citadas leyes.

2.º Que esta providencia no se dió en sentido contrario á régimen existente y aprobado por la superioridad para el uso del aprovechamiento que fué su objeto como se colige del silencio que sobre ellos guardan el interesado y el Juez; y en la afirmativa no era este sinó el Gefe político como superior del Ayuntamiento, quien debió revocarla ó modificarla, según las mismas leyes.

3.º Que en consecuencia el Juez hizo de su autoridad el uso que no podía, no solo por resistirle abiertamente la Real orden también citada; sinó por ser contrario á la independencia sancionada por la Constitución entre el orden judicial y administrativo. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Búrgos, á quien se devuelva su expediente con los autos; dándose conocimiento al Juez de primera instancia de aquella ciudad, de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo trasladado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 17 de Setiembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Circular núm. 1013.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Agosto último me dice lo siguiente.

Por este Ministerio se dice con esta fecha al Gefe político de la Coruña, de Real orden lo siguiente.

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de esa capital, por la ejecucion entablada contra los fondos municipales del Ayuntamiento para el pago de los sueldos atrasados que se debian á los serenos, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de la Coruña, de los cuales resulta: que Froilan Perez y otros acudieron sucesi-

vamente al Ayuntamiento de aquella ciudad en solicitud de que se les satisficase los diez y nueve mil novecientos cincuenta y ocho reales que al separarlos de su empleo de Serenos se les debian de pagas atrasadas: que habiendo acordado aquel cuerpo con aprobacion de la Diputacion provincial, que se les diese un veinte por ciento de sus respectivos créditos, pusieron demanda ante el expresado Juez en 27 de Setiembre de 1841, y conferido traslado de ella al Ayuntamiento, manifestó este que no podia darse por citado por ser el negocio del conocimiento de la Diputacion, la cual le habia mandado al remitir á la misma el presupuesto de aquel año lo oportuno sobre el modo de invertir los fondos con prevencion de que resultando algun sobrante la diese aviso, para distribuirle entre todos los acreedores, como se habrá hecho en el año anterior: que en su vista propuso el Promotor Fiscal y proveyó el Juez la inhibicion declarandose incompetente en auto de 5 de Octubre del mismo año, que a consecuencia de apelacion de los demandantes fue revocado por la Audiencia del territorio: que continuados los autos en rebeldia del Ayuntamiento, pronunció sentencia condenatoria el Juez, mandando librar certificacion de ella á los interesados para que acudieran donde correspondiese: que confirmado en grado de apelacion por la misma Audiencia este fallo en su primera parte y revocado en la segunda, se despachó en su virtud y á instancia de dichos acreedores apremio en 9 de Octubre de 1843 contra los fondos municipales, habiendo resultado de ello la competencia de que se trata promovida por el Gefe político.—Vistos los artículos 28, á 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente desde su restablecimiento en 1836 hasta la publicacion de la de 14 de Julio de 1840 mandada guardar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, en los que para cubrir los gastos municipales y de consiguiente para pagar las deudas de los pueblos, se sugetaba á los Ayuntamientos á un presupuesto anual de gastos y de ingresos, aprobado por la Diputacion de la provincia á la intervencion de un Depositario y á la formalidad de los correspondientes libramientos, expedidos en cada caso particular.—Visto el artículo 7.º y con especialidad los artículos 91, 92, 93 párrafo 8.º, 98, 101, 103 y 104 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, donde se establece de una manera mas detallada este mismo sistema de contabilidad y se da la autorizacion mas amplia para verificar el pago de las deudas de los pueblos.—Considerando.

1.º Que sancionada por la primera de las dos citadas leyes la necesidad de un presupuesto municipal, no pudo ya reconocerse como legitimo ningun procedimiento judicial que desconcertase directamente sus partidas y turbase la regularidad de sus efectos: por lo cual fué

improcedente el apremio que dió lugar á este conflicto.

2.º Que la demanda ordinaria, primer origen de aquel fue ociosa, puesto que por una parte el Ayuntamiento contra quien se dirigió lejos de negar la deuda que formaba su objeto habia acordado con aprobacion de la Diputacion provincial el modo de pagarla, y por otra la egecutoria que recayese á favor de los demandantes no podia, segun lo dicho, autorizar al Juez para despachar el apremio á que estos aspiraban.

3.º Que todo esto, oportuna y justamente reconocido por aquel, primero en la inhibicion revocada por la Audiencia del territorio y despues en la limitacion que el mismo puso á su sentencia y que tampoco mereció la aprobacion de dicho Tribunal, es hoy tanto mas evidente cuanto es mas completo lo que sobre el pago de esta clase de deudas dispone la segunda de las citadas leyes

Se decide esta competencia á favor del Gefe político de la Coruña, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que en el término de 10 dias y con arreglo á dicha ley, disponga la inclusion de la deuda que resulta de la indicada ejecutoria en el presupuesto municipal con lo demas que segun la misma puede y debe practicarse para que sea satisfecha á la mayor brevedad posible: despues de lo cual remita los autos al Juez de primera instancia de donde proceden, dandose al mismo desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado S. M. resolver como pa-

rece al Consejo, Lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo trasladado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1846.—El Subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se anuncia en este periodico oficial para general inteligencia. Córdoba 17 de Setiembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

*Sociedad Médica general de socorros mútuos.
Comision provincial de Córdoba.*

Circular núm. 1011.

D. Manuel María Lopez y Quiroga, Profesor de Farmacia, pretende entrar en esta Sociedad, residente en la Ciudad de Montoro provincia de Córdoba, habiendo presentado solicitud á el efecto el dia 11 del actual. Si alguna persona tuviere conocimiento de cualquiera circunstancia por la cual no deba ser admitido, le ruega esta Comision se sirva ponerlo en conocimiento del Srio. que suscribe en el término de un mes contado desde la fecha de la publicacion de este anuncio. Córdoba 16 de Setiembre de 1846.—Francisco Vergel, Secretario.

Circular núm. 1007.

DISTRITO DE SEVILLA.

CARRETERA DE CÓRDOBA Á MALAGA.

Segundo trozo, de Fernan Nuñez á Montilla.

MES DE AGOSTO DE 1846.

Relacion de los gastos hechos en este mes en la espresada Carretera.

CLASES.	Número.	Dias de abono.	Asignaciones. Rs. mrs.	Importe en Rs. mrs.	Totales. Rs. mrs.
Gastos generales.					
Indemnizacion de gastos del Ingeniero Director. . . .				353 19	353 19
Sueldo de un Aparejador. . .	1	31	24	744	744
Id. de un Sobrestante. . . .	1	31	12	372	372
Indemnizacion de gastos de un Pagador. . . .	1			160	160
Sueldo de un escribiente. . .	1	31	6	186	186
Importe de la conduccion de caudales. . . .				80	80
			Total.		1,895 19

	Gastos de las obras de nueva construcción.		Días. de abono.	Asignaciones. Rs. mrs.	Importe en Rs. mrs.	Totales. Rs. mrs.
	Número.					
POR ADMINISTRACIÓN.	Peones camineros.	3	31	6	558	1,618
	Id. auxiliares.	12	212	5	10,60	
	Capataces.	3	65	7	455	9,071 17
	Peones ordinarios.	130	1,723	5	8,616 17	
	Albañiles.	1	4 1/2	7	31 17	31 17
	Carpinteros.	1	17	7	119	
	Guarda-almacén.	1	31	6	186	186
	Volantes.	1	31	6	186	
	Haberes devengados por el Presidio en el próximo pasado mes de Abril que se abonan en el presente.				3,426 12	3,426 12
	Trasporte en caballerías.	66	816 1/2	4 y 5	3,612	
POR CONTRATA.	Huebras de rodillo.	1	13	20	260	260
	Acopio de materiales para el firme.				14,505 30	14,505 30
	Útiles y herramientas.				258 14	258 14
	Total.					33,274 22

Relación general de los gastos de la espresada Carretera en el mes de Agosto de 1846.

	Rs. mrs.
Gastos generales.	1,895 19
Id. de nueva construcción.	33,274 22
Total. general.	35,170 7

Córdoba 31 de Agosto de 1846.—El Ingeniero Director, José Soler de Mena.

AVISOS.

Quien quisiere comprar cien fanegas de tierra de sembradío, al sitio de Guijarrillo, término de Santa Ella, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Granada, podrá entenderse para su ajuste y condiciones con D. Lázaro Ramal, apoderado al efecto, en Puente Genil calle del Posito.

Quien quisiere comprar una casa núm. 6, calle de San Pablo de esta Capital, de libre propiedad, que no procede de bienes vinculados ni de ambos clerros y libre de gravámenes, acuda á tratar con su dueño D. Ramon de Córdoba Benavente, que vive calleja de Pimentera frente del Amparo núm. 21.

En la calle de Sta. Clara casa núm. 21, se halla establecida por los Sres. Cruz hermanos y compañía, una prensa para extraer aceite de linaza, el cual está acreditado de superior calidad. En dicha casa se vende el aceite y se compra la linaza de todas clases á precios corrientes.

PERDIDA.

La persona que hubiese perdido una flor tembleque de oro esmaltada, podrá reclamarla en la oficina del Fiel Contraste calle de Carreteras, en donde se le entregará dando las señas.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.